



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CREATING IDEAS SAS
ACCIONADO	FAMISANAR E.P.S
RADICADO	N°2020-546
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 138 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CREATING IDEAS S.A.S.**, representada legamente por Esperanza Pérez Gutiérrez, en contra de **FAMISANAR E.P.S**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Creating Ideas S.A.S, actuando a través de su representante legal, solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el cual consideró vulnerado por Famisanar E.P.S.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Radicó derecho de petición ante la accionada, el día 22 de julio de 2020.

2.2 En el escrito petitorio solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) de la trabajadora Luz Miriam Buitrago Pinilla; sí el concepto de rehabilitación era desfavorable, se iniciara el trámite de calificación de invalidez. Adicionalmente, requirió la revisión periódica de la incapacidad general de origen común otorgada a la empleada, en aras de determinar alguna conducta de abuso.

2.3 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 22 de julio de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas Famisanar E.P.S y el Centro de Fisiatría y Electrodiagnóstico (CIFEL) S.A.S.

A. Famisanar E.P.S indicó que el día 31 de agosto de 2020 procedió a emitir contestación a la petición adiada 22 de julio de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico info@creatingideas.net.

B. El Centro de Fisiatría y Electrodiagnóstico (CIFEL) S.A.S. guardó silencio dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si Famisanar E.P.S vulneró el derecho de petición de Creating Ideas S.A.S, al no contestar la petición presentada el 22 de julio de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) el accionante presentó un derecho de petición el día 22 de julio de 2020; ii) en el

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que data del 31 de agosto de 2020, la cual se notificó al correo electrónico info@creatingideas.net.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que en la respuesta Famisanar EPS contestó cada uno de los pedimentos requeridos por la representante legal de Creating Ideas S.A.S de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle que la empleada Luz Miriam Buitrago Pinilla cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable, por lo cual notificó al Fondo de Pensiones Colpensiones, el día 31 de enero de 2019, para el respectivo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Aunado a ello, indicó que ingresaría al usuario al proceso de auditoría de incapacidades, en el cual se definirá si es necesario solicitar una junta médica para que examine a la paciente o solicitar segundos conceptos médicos.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación se remitió a través del correo electrónico informado por la sociedad actora en el libelo tutelar, el cual coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal, de suerte que la entidad pasiva enteró en debida forma la respuesta.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca la sociedad tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener el Centro de Fisiatría y Electrodiagnóstico (CIFEL) S.A.S, vinculada a este trámite, encuentra el Despacho que dicha entidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor del activante y por ende será desvinculada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CREATING IDEAS S.A.S.**, representada legamente por Esperanza Pérez Gutiérrez contra **FAMISANAR E.P.S**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al Centro de Fisiatría y Electrodiagnóstico (CIFEL) S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.